

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

|             |  |
|-------------|--|
| ACCIÓN:     | TUTELA   |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2020-00079-00  |
| ACCIONANTE: | MANUEL FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ  |
| ACCIONADO:  | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (vinculados). |
| ASUNTO:     | AUTO DECIDE NULIDAD PROCESAL, ACLARACIÓN DE SENTENCIA E IMPUGNACIÓN.   |

Procede este despacho a decidir solicitudes presentadas en el curso de la acción constitucional, referentes, a: *i.)* nulidad procesal, *ii.)* aclaración de sentencia, y *iii.)* impugnaciones al fallo de tutela, proferido el 6 de mayo de 2020, para lo cual, esta instancia tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1. Nulidad Procesal

En primer lugar, es necesario referirse a la solicitud de nulidad procesal, presentada a través de correo electrónico el 7 de mayo de 2020, por la señora July Alejandra Patiño Guerrero, quien solicitó que se declare nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la acción, proferido dentro del expediente N°. 11001-33-42-055-2020-00079-00, para lo que argumentó, no haber sido vinculado ni notificado en debida forma, a la misma.

Es así como, en atención a que la solicitud de nulidad presentada por la señora Patiño Guerrero, se fundamenta en la aparente falta de notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, se procederá a realizar estudio de las normas y jurisprudencia, concernientes a la notificación, en este tipo de acciones, así:

Inicialmente, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en Auto N°. 065 de 2013, señaló:

*(...) que las providencias que se dicten en el trámite de la acción de tutela deben notificarse **por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.***

*2.5. En consonancia con lo expresado, esta corporación ha sostenido que **la obligación de notificar que tiene el juez de tutela es de medio y no implica la utilización de una determinada forma de notificación,***

**siempre que la que se elija sea eficaz y se rija por el principio de la buena fe (...). Subrayado fuera del texto original.**

...

**Lo expuesto permite sostener que un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.**

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-661 de 2014, hizo referencia a las nulidades procesales en la Acción de Tutela, indicando:

*Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. **Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.** Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural”.*

(...)

*“La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, **toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez.** Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada”.* Negrilla fuera del texto.

En el anterior orden de ideas, el juez constitucional no se encuentra atado a realizar la notificación personal de las providencias proferidas dentro de las acciones de tutela, en una forma determinada, por el contrario, está obligado en aplicación de los principios constitucionales y legales, a elegir el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, para cada caso en concreto, dependiendo de las circunstancias específicas.

De otra parte, en cuanto a las causales de nulidad, es el Código General del Proceso, en el numeral 8 del artículo 133, referente a las causales de nulidad, quien determinó:

**El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.**  
Negrillas fuera de texto

A su vez, la notificación de las providencias que se dictan dentro de las acciones de tutela, se encuentra reguladas en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, y disponen:

**ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.* Negrilla fuera de texto

**Artículo 5° De la notificación de las providencias a las partes.** *De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.*

**El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.** Negrilla fuera de texto

Es decir, que no existe una formula sacramental para notificar el auto admisorio o cualquier otro auto, e incluso la misma sentencia, dictadas en una acción de tutela, lo importante para estos casos, es ponerla en conocimiento de las partes, aplicando el principio de publicidad, para que los interesados ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

### **Caso Concreto**

El despacho evidencia que, con auto de 23 de abril de 2020, se admitió la presente acción y ordenó notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, así mismo, se vinculó a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, y a los demás integrantes de la lista de elegibles que figuran en la Resolución N°. 20182230084005 de 10 de agosto de 2018, OPEC 34242, del Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17; y a las personas que actualmente ocupan cargos en el ICBF, en el Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17, de conformidad con la ampliación de la planta, dispuesta en el Decreto 1479 de 2017 (fl.49); auto que se notificó el 23 de abril de 2020, tal como obra en el expediente, visible a folio 51.

Seguidamente, a través de auto de 28 de abril de 2020, se ordenó vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Y, se ordenó notificar por

intermedio de las entidades accionadas CNSC e ICBF, a los demás integrantes de la lista de elegibles de la Resolución N°. 20182230084005 de 10 de agosto de 2018, OPEC 34242, del Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17; y a las personas, que actualmente ocupan cargos en el ICBF, en el Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Código: 2125 y Grado: 17, de conformidad con la ampliación de la planta.

Ahora bien, de acuerdo con lo ordenado por este despacho la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, publicaron en sus páginas web oficiales, la información sobre el trámite adelantado en la presente acción de tutela, con el fin de que los interesados en la misma, se hicieran parte, si así lo decidían.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho notificó en debida forma la presente acción de tutela, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por ser estas las entidades que cuentan con la información necesaria para tal fin, y porque, como arriba se advirtió, la naturaleza jurídica de la acción de tutela, busca que las notificaciones se realicen por el medio más expedito y eficaz.

Lo anterior se evidencia, en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-433-de-2016-icbf>, <https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela>; en donde claramente puede verificarse que, se publicó la acción en debida forma, por lo cual, la solicitud de nulidad procesal presentada por la señora July Alejandra Patiño Guerrero, no tiene vocación de prosperar y así se declarará.

## 2. Aclaración o Adición de la Sentencia

De otra parte, debe atenderse la solicitud realizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -MHCP, en el cual se busca que se aclare la sentencia, toda vez que, en su sentir, el Juzgado no se pronunció sobre la solicitud realizada por dicha entidad, en la cual se buscaba que se declarara falta de legitimación en la causa por pasiva del MHCP.

En esa dirección, debe el despacho estudiar el punto referente a la aclaración de sentencias, siendo necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional en Auto N°. 193 de 2018, determinó:

*...el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte **se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:***

**a. Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutoria de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.**

*Ciertamente, puede afirmarse **que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión.** Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, **ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión.** Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto "(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado".* Negrillas fuera de texto

Así mismo, sobre aclaración de sentencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso - CGP, expresó:

*... Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*** Negrilla fuera de texto

Es decir, existe necesidad de realizar aclaración de una sentencia, cuando en su parte resolutive o en la motiva, con incidencia en la resolutive, existe un punto que no es entendible, y por lo mismo, es necesaria su aclaración.

De otra parte, este despacho observa la figura jurídica de adición a la sentencia, la cual es procedente, cuando el Juez ha dejado de pronunciarse sobre un punto de debate y este resulta de importancia para la resolución del asunto tratado; no obstante, en materia de acciones de tutela, el tema ha sido punto de análisis por parte de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, quien ha explicado:

*Ahora bien, **en lo que toca al trámite de adición de una sentencia, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del*****

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto N°. 049 de 2009.  
Página 5 de 9

***término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.”***

***A su vez, en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha “omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido”. Con todo, cabe aclarar que en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos.*** Negrilla fuera de texto

Es decir que, si bien es cierto, tanto la figura de aclaración como la de adición, son procedentes cuando se ha incurrido en yerros o en omisiones, la aclaración, únicamente procede si lo dudoso está contenida en la parte resolutive o en la motiva, siempre y cuando incida en la primera; y la adición, aplica si el Juez no se pronunció sobre todos los puntos de debate, con la salvedad, que esta última no opera en la misma forma en la acción de tutela, por la naturaleza misma de la acción de tutela, en la que se obliga al Juez a dar prioridad al problema jurídico principal, buscando la protección de los derechos fundamentales.

### **Caso Concreto**

Conforme a lo arriba expuesto, la solicitud realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP, en el cual busca que se aclare la sentencia, hace necesario recordar lo indicado por la Corte Constitucional, quien señala que la aclaración, se da con respecto a la parte de resolutive de la sentencia o a la que tenga incidencia directa en esta, caso que son se presenta en la sentencia de tutela que se pretende sea aclarada, puesto que como ya se observó; se hace relación, a una falta de pronunciamiento sobre la contestación de la acción, específicamente, sobre la solicitud de declarar falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, lo que realmente corresponde es una adición, al no pronunciarse sobre un punto argumentado por la parte, sobre este aspecto la Corte Constitucional ha indicado que las acciones de tutela, tienen una particularidades, que llevan a que el Juez se centre en el aspecto de la protección de los derechos fundamentales, así eventualmente, no se haya pronunciado sobre otros aspectos, de esta manera, si bien el MHCP, solicita aclaración, lo que se pretende propiamente es una adición, siendo necesario entonces tener en cuenta que para que esto sea procedente, la sentencia debe haber omitido pronunciarse sobre dicho punto, no obstante, lo aquí ocurrido, es que el Juzgado si bien no se refirió directamente a la solicitud del MHCP, sí se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, aun cuando involuntariamente lo haya señalado

que lo hacía de oficio, siendo así que, no hay lugar a aclarar ni adicionar la sentencia, por lo que la solicitud será negada.

### 3. Impugnación

Frente a la sentencia dictada, la señora July Alejandra Patiño Guerrero, solicitó modificar la sentencia, señaló que no se cumple con el principio de inmediatez, y que se da una interpretación errada a la Ley 1960 de 2019 (pues sus efectos son ultractivos, es decir, a partir de su vigencia el 27 de junio de 2019); de otra parte, solicitó que se acogieran los fallos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Tercera de Decisión Penal del 24 de abril de 2020 y del Tribunal Administrativo de Nariño de 13 de abril de 2020, por lo cual, se infiere que, su voluntad es interponer recurso de impugnación. Así mismo, se presentó impugnación por parte de la señora Dina Margarita Ruíz Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 49.717.557 de Valledupar, Wilson Alexander Panqueba Cely identificado con cédula de ciudadanía número 80.833.356 de Bogotá, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".

Estudiando las impugnaciones, se recuerda que el derecho a oponerse a la decisión adoptada por un Juez Constitucional de primera instancia, tiene consagración constitucional, en tal sentido, todas las personas que son partes pueden presentarla, puesto que el Juez puede haber llegado a un criterio errado, en ese sentido, la Corte Constitucional, ha indicado:

*(...) La Corte Constitucional considera que el de impugnar es un verdadero derecho reconocido por el artículo 86 de la Constitución a quienes son partes dentro del procedimiento preferente y sumario provocado por la instauración de una acción de tutela y su correspondiente decisión judicial. Según el texto del precepto superior, el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente (...)*

*"Todo fallo de tutela es susceptible de impugnación, de acuerdo con esta norma. **La Constitución no plasmó por lo tanto, ningún motivo de rechazo in limine de aquella, ni tampoco razón alguna para su improcedencia.** En otros términos, sin perjuicio de la reglamentación legal sobre la forma y características de la impugnación, puede decirse que a la luz de la Carta, siempre existirá la posibilidad de atacar el fallo de primera instancia en materia de tutela.*

*"Aún en los casos en los cuales la tutela en sí misma haya sido considerada improcedente por el juez, debe ser posible la impugnación contra el contenido de la determinación adoptada, pues bien puede darse la circunstancia de que el fallador haya estimado erróneamente que la protección no cabía cuando sí era posible impetrarla según las normas constitucionales. Al juez de segundo grado corresponde, entonces, verificar la actuación de inferior y confirmar a revocar, según el caso, lo resuelto por éste". [1] (Negrillas fuera de texto original).*

En igual sentido esta Corporación, en sentencia T-034 de 1994, se pronunció así:

*"Estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, si la decisión adoptada no las favorece o no las satisface, acudan ante el juez competente -según la definición que haga la ley (el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991)- en solicitud de nuevo estudio del caso. **Se trata pues, de un derecho de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no depende de la procedencia o improcedencia de la acción.***

*"El juez de primera instancia puede haberse equivocado, aun al calificar si la acción de tutela cabía en el caso concreto. **Por tanto, deducir él mismo que su criterio acerca del punto traiga como consecuencia la pérdida del derecho a recurrir significa, ni más ni menos, una clara violación del precepto superior y un desconocimiento del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (Art. 229 de la Constitución)**". [2] (Negrillas fuera de texto original)*

Por lo anterior, el derecho a impugnar es un derecho de orden constitucional, no hay motivo de rechazo *in limine* ni de improcedencia, haciendo esta instancia la aclaración, que lo que sí debe verificarse, es que se haya presentado dentro de los términos establecidos por el legislador.

### **Caso Concreto**

Advierte el despacho que, de cara a la decisión adoptada en la sentencia de 6 de mayo de 2020, y estando dentro término, se presentaron impugnaciones al fallo; por parte de: July Alejandra Patiño Guerrero, Dina Margarita Ruíz Martínez, Wilson Alexander Panqueba Cely, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. En ese sentido, al encontrarse que todos fueron presentados en oportunidad, se concederán.

**En conclusión**, es claro para este despacho, que: *i.)* no hay lugar a declarar nulidad procesal en la acción de tutela, por cuanto en la notificación del auto admisorio, se utilizaron los medios expeditos y eficaces, como lo ha advertido la Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991; *ii.)* no hay lugar a aclarar o adicionar la sentencia, debido a que esta instancia, sí se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva del MHCP; y *iii.)* al haberse presentado impugnaciones, en los términos normativamente establecidos, el camino es conceder las alzadas.

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de nulidad procesal, presentada por la señora **July Alejandra Patiño Guerrero**, conforme a lo arriba señalado.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de aclaración o adición del fallo, presentado por el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**TERCERO.- CONCEDER** las impugnaciones interpuestas en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta sede judicial, en la presente acción de tutela que data de 6 de mayo de 2020; por parte, de: **July Alejandra Patiño Guerrero, Dina Margarita Ruíz Martínez, Wilson Alexander Panqueba Cely, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, por lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.-** Por la Secretaría del despacho, **REMITIR** de inmediato el expediente, a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', is centered on a light gray rectangular background.

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez